Procedimiento: Reclamo Ley N° 19.886
Materia: Impugnación de Licitación Pública
Demandante: Enel Distribución Chile S.A.
Rut: 96.800.570-7
Abogado Patrocinante: Humberto Bermúdez Ramírez
Rut: 7.024.243-5
Apoderado 2: Bernarda Apablaza Urrutia
Rut: 17.260.607-5
Demandado: Ilustre Municipalidad de Rinconada
Rut: 69.051.300-5
Representante: Pedro Cabellería Díaz
Rut: 9.534.839-4

EN LO PRINCIPAL, impugna Licitación Pública; **PRIMER OTROSÍ,** suspensión de la Licitación Pública; **SEGUNDO OTROSÍ,** acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ,** patrocinio y poder.

TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

HUMBERTO BERMÚDEZ RAMÍREZ, abogado, en representación, según se acreditará, de **ENEL X CHILE SPA** (en adelante simplemente Enel X), sociedad de giro comercial, ambos con domicilio en avenida Santa Rosa 76, piso 7, de la comuna y ciudad de Santiago, a **V.S. ILTMA.** con respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, vengo en deducir demanda de impugnación en contra de la licitación denominada "**Electrificación fotovoltaica en viviendas"**, a través del portal de internet de Mercado Público bajo el **ID N° 3445-32-LP20**, a que ha convocado la Ilustre Municipalidad de Rinconada de Los Andes, representada por su Alcalde, don Pedro Cabellería Díaz, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en General San Martín 607, comuna de Rinconada, región de Valparaíso, y, en definitiva, dejarla sin efecto y ordenar que el referido municipio readjudique la licitación pública a quien corresponda según documento "Informe de Evaluación Económica y Final de las Ofertas".

Todo lo anterior, en consideración a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

LOS HECHOS

El pasado 24 de abril, la Ilustre Municipalidad de Rinconada sometió a licitación pública el proyecto denominado "Electrificación fotovoltaica en viviendas", a través

del portal de internet de Mercado Público bajo el ID N° 3445-32-LP20. Las bases administrativas de la misma y las especificaciones técnicas, fueron aprobadas mediante decreto alcaldicio N° 784 de fecha 22 de abril de 2020, designando en el mismo, además, la comisión evaluadora que propondría al Sr. alcalde el mejor oferente, según la sujeción estricta que debe seguirse de las bases en toda licitación pública y la puntuación que cada uno de éstos obtuviese en consideración a las diferentes evaluaciones.

Con fecha 01 de junio de 2020, la comisión evaluadora designada emitió el documento denominado **INFORME DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA "ELECTRIFICACIÓN FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS".** En éste, específicamente en el apartado denominado "*Cumplimientos de especificaciones técnicas*", el actuar del municipio fue arbitrario, pues consideramos que no evaluó de forma correcta, en tanto a Enel X (y a otros 7 oferentes) se refiere, éste concepto.

La evaluación referente al cumplimiento de especificaciones técnicas tiene una incidencia del 60% en la calificación final. Así, el oferente que obtenga la mayor puntuación será quien finalmente se adjudique el contrato licitado. Pues bien, en el informe referido en el numeral anterior, arbitrariamente y sin fundamento plausible alguno, la comisión evaluadora dejó sin puntaje a todas las empresas oferentes (7) a excepción de **ECOALLIANCE SPA**, quien finalmente se adjudicó el contrato mediante el decreto alcaldicio N° 988, emitido el pasado 15 de junio; respecto del cual esta parte sólo tuvo conocimiento –junto con el acta de la comisión evaluadora- el pasado martes 16 de junio. Ahora bien, es dable indicar que mi representada realizó un reclamo formal ante la recurrida (a través del portal de Mercado Público) el pasado 22 de junio, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta por parte de la Municipalidad; lo anterior, sumado a la ilegalidad y arbitrariedad de cómo se resolvió el proceso licitatorio que nos ocupa, instó a mi representada para incoar la presente acción cautelar.

La comisión tomó tal decisión -en casi todos los casos- por requerimientos incumplidos en el inversor. Respecto a Enel X, además, refiere a un incumplimiento con lo solicitado respecto al módulo fotovoltaico.

El actuar de la Ilustre Municipalidad de Rinconada fue ilegal y arbitrario, por cuanto esta parte cumplía a cabalidad con las especificaciones técnicas de la licitación y con todos los demás requisitos para adjudicarse el contrato. A mayor abundamiento, la empresa **ECOALLIANCE SPA** no cumplía con éstos, pero, aun así, le fue adjudicado el

proyecto denominado "Electrificación fotovoltaica en viviendas", lo que claramente va en contra de las normas legales pertinentes, el principio de estricta sujeción a las bases en las licitaciones públicas y, más aún, conculca garantías constitucionales amparadas con la presente acción.

En el **"INFORME DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA 'ELECTRIFICACIÓN FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS'"** (acompañado en un otrosí), la comisión evaluadora, en el apartado **"Cumplimiento de especificaciones técnicas (60%)"**, respecto a mi representada indica lo siguiente: "*La empresa Enel X Chile Spa, no cumple con lo solicitado, ya que en el Inversor se solicitaba en los estándares que se puede ajustarse a 60hz y a 240v pero en ficha el oferta a 60hz; 120v 60hz. En módulo fotovoltaico no cumple en tensión nominal Impp, corriente de corto circuito, tolerancia de potencia, temperatura nominal, prueba de Hailstone, certificaciones de IEC 61215/61730. Además agrega un valor adicional en la potencia de los fotovoltaicos"* (SIC). Calificando de la siguiente forma a los oferentes:

- **Cumplimiento de especificaciones técnicas (60%)**

OFERENTE	CUMPLE	PUNTAJE	PUNTAJE PONDERADO (60%)
SOCIEDAD DE SERVICIOS DE INGENIERIA SPA	NO	0	0
SOCIEDAD CAMBIOSOLAR CHILE LIMITADA	NO	0	0
COENERGY SPA	NO	0	0
ECOALLIANCE SPA	SI	100	60
ENEL X CHILE SPA (UTP)	NO	0	0
INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS LIMITADA	NO	0	0
SERVICIOS DE INGENIERÍA ROJAS Y COMPAÑÍA LIMITADA	NO	0	0
TECNORED S A	NO	0	0

Al respecto, esta parte discrepa diametralmente con lo señalado por la comisión evaluadora y que llevó, en primer lugar a dejar sin puntaje a mi representada y a otros 7 oferentes, lo que consecuencialmente a descartar nuestra oferta. En efecto, para un mayor entendimiento, a continuación, analizaremos por separado los –supuestos- incumplimientos que mi representada incurrió en el proceso licitatorio en comento y anteriormente citados:

i. **<u>Respecto a que</u>: "*La empresa Enel X Chile Spa, no cumple con lo solicitado, ya que en el inversor se solicitaba en los estándares que se puede ajustarse a 60hz y a 240v pero en la ficha el oferta a 60hz; 120 v 60 hz*" (SIC)**

Lo solicitado, referente al criterio de 240V y 60Hz, está fuera de la norma chilena Eléctrica 4/2003, artículo 5.3.1.3. En efecto, operar dispositivos en esas

condiciones puede incurrir en fallas. El inversor propuesto por esta parte, de igual forma, se puede programar para las condiciones solicitadas en la licitación, lo cual fue indicado y explicado en el documento "*MANUAL MULTIPLUS COPACT 2000-230V*" (acompañado en un otrosí), específicamente en la página 127 y que se inserta a continuación:

5.2 Explicación de los ajustes

A continuación se describen brevemente los ajustes que necesitan explicación. Para más información consulte los archivos de ayuda de los programas de configuración de software (ver Sección 5.3).

Frecuencia del inversor
Frecuencia de salida si no hay AC en la entrada.
Capacidad de adaptación: 50Hz; 60Hz.

Rango de frecuencia de entrada
Rango de frecuencia de entrada aceptado por MultiPlus. MultiPlus sincroniza en este rango con la frecuencia CA de entrada. La frecuencia de salida es entonces igual a la frecuencia de entrada.
Capacidad de adaptación: 45 – 65 Hz; 45 – 55 Hz; 55 – 65 Hz.

Rango de tensión de entrada
Rango de tensión aceptado por MultiPlus. MultiPlus sincroniza en este rango con la tensión CA de entrada. La tensión de salida es entonces igual a la tensión de entrada.
Capacidad de adaptación:
Límite inferior: 180 – 230 V.
Límite superior: 230 – 270 V.

Tensión del inversor
Tensión de salida de MultiPlus funcionando con batería.
Capacidad de adaptación: 210 – 245V.

Funcionamiento autónomo/paralelo/ajuste bi-trifásico
Con varios dispositivos se puede:
aumentar la potencia total del inversor (varios dispositivos en paralelo)
crear un sistema de fase dividida.
crear un sistema trifásico.

Los ajustes del producto estándar son para funcionamiento autónomo. Para un funcionamiento en paralelo, trifásico o de fase dividida, ver sección 4.4.5 y 4.4.6.

Modo de búsqueda (Sólo aplicable para configuración autónoma).
Si el modo de búsqueda está activado, el consumo en funcionamiento sin carga disminuye aproximadamente un 70%. En este modo el Compact, cuando funciona en modo inversor, se apaga si no hay carga, o si hay muy poca, y se vuelve a conectar cada dos segundos durante un breve periodo de tiempo. Si la corriente de salida excede un nivel preestablecido, el inversor seguirá funcionando. En caso contrario, el inversor volverá a apagarse.
El Modo de búsqueda puede establecerse mediante un conmutador DIP.
Los niveles de carga "shut down" y "remain on" del Modo de Búsqueda pueden configurarse con el VEConfigure.
Los ajustes estándar son:
Apagado: 40 Vatios (carga lineal)
Encendido: 100 Vatios (carga lineal)

EN NL FR DE ES Appendix

victron energy 17

(https://www.victronenergy.com.es/upload/documents/Manual-MultiPlus-Compact-2000-230V-EN-NL-FR-DE-ES.pdf)

Lo anteriormente expuesto es aplicable a todos los inversores/cargadores proveídos por la empresa *Victron Energy*, **lo cual tiene una implicancia en la evaluación de los oferentes hecha por la comisión y la cual repudiamos, pues se hizo de manera irregular, dado que la empresa que finalmente se adjudicó el contrato propuso los mismos equipos *Victron Energy* en su oferta. ¿cuál sería el fundamento, entonces, para objetar esto a una empresa y no a otra?** Claramente acá existe una arbitrariedad y falta de prolijidad en la evaluación por parte de la comisión evaluadora de la Ilustre Municipalidad de Rinconada.

A mayor abundamiento, a esta parte le consta que la hoja técnica del Inversor propuesto por la empresa adjudicataria, **ECOALLIANCE SpA**, y subida por ésta al portal de Mercado Público, **no es la original del fabricante, por lo que puede presumirse**

<u>que fue adulterada,</u> tal como se acreditara en la etapa procesal correspondiente. Con todo, el inversor propuesto por **ECOALLIANCE SpA**, identificado por ellos mismos como *Inversor-Phoenix C24/1600*, tampoco cumpliría con lo solicitado en las especificaciones técnicas subidas al portal, las que pasamos a detallar:

1. **Capacidad de Inversor**, en la página 2 del documento especificaciones técnicas subida al portal se indica:

Se define una solución con los siguientes componentes:

- 800 Wp como mínimo
- Estructura de Montaje dependiendo del tamaño de los componentes.
- Banco de 2 baterías en serie con baterías de 12 Volt, 200 Ah.
- 1 inversor con una capacidad total de 1600 W.
- Instalación eléctrica al interior de la vivienda debe cumplir con la "NCH Ele 4/2003" (4 puntos de luz y 3 enchufes).
- Sistemas de protecciones tanto para baterías, circuito DC, como el AC, incluyendo un diferencial de 25 A, 30mA
- Un recipiente hermético donde se aloje el banco de baterías.
- Instalación, pruebas de funcionamiento y entrega del sistema funcionando
- Capacitación a todos los beneficiarios directos.

Vuelve aparecer en el mismo documento en el ítem 2/2.1

2/2.1 **Inversor 1600 W**

El Inversor debe implementar la funcionalidad de cargador de baterías, también debe cumplir los siguientes requisitos técnicos como mínimo:

- La garantía debe ser de a lo menos 5 años.
- Deberá estar dimensionado para soportar las corrientes máximas que pudiesen circular por el sistema, y poder convertir la tensión DC del banco de baterías a 220 V AC, 50 (Hz)
- El inversor debe ser de Onda Senoidal Pura.

Además, en un anexo subido al portal con nombre EETT_Equipo_Inversor_2020-03 (1).pdf se vuelve a reiterar y ahora con más detalles:

Características	
Tensión / frecuencia CA de salida (1)	230 [VCA] +/- 2% 50 [Hz] o 60 [Hz] +/- 0,1%
Potencia continua a 25 [°C] (2)	1600 w
Potencia continua a 25 / 40 / 65 [°C]	1300 / 1200 / 800[W]
Peak de potencia	3000 [W]
Rango de tensión de entrada	9,5 - 17,0 / 19,0 - 33,0 / 38,0 - 66,0 [V]
Eficiencia máxima	94%
Topología	Con Transformador
Consumo del equipo propio en vacío	10 [W]
Consumo del equipo propio en vacío, modo AES	8 [W]
Consumo del equipo propio en vacío, modo Búsqueda	3 [W]
Rango de temperatura de trabajo	-40 to +65 [°C] (refrigerado por ventilador)
Humedad (sin condensación)	95 % máximo
Relé programable (3)	Si
Protección (4)	A - G
Monitorización	
Comunicación Bluetooth	Configuración y datos en tiempo real accesibles a través de un laptop. Requiere accesorio MK3-USB
Carcasa	
Color	Azul tipo RAL 5012
Material	Chasis de aluminio
Conexión de la batería	Cables de 1.5 metros incluidos
Salida de corriente CA	Mediante conector G-ST18i
Tipo de protección	IP 21
Peso	10 [kg]
Dimensiones (alto / ancho / profundidad)	375 / 214 / 110 [mm]
On/Off remoto	Si
Estándares	
Seguridad	EN-IEC 60335-1
EMC	EN 55014-1 / EN 55014-2

1) Puede ajustare a 60 Hz, y a 240V
2) Carga no lineal, factor de cresta 3:1
3) Relé programable mediante laptop.
4) Claves de protección:
Protección contra cortocircuito de salida
Protección contra sobrecarga
Protección contra tensión de la batería demasiado alta
Protección contra tensión de la batería demasiado baja
Protección contra temperatura demasiado alta
Protección contra ondulación CC demasiado alta

En efecto, según se aprecia de la ficha técnica insertada a continuación y obtenida del fabricante a través de su página web (https://www.victronenergy.com.es/upload/documents/Datasheet-Phoenix-Inverter-1200VA-5000VA-ES.pdf), **el inversor propuesto por ECOALLIANCE SpA no cumpliría tampoco con la capacidad que se exigiría en las especificaciones técnicas de la licitación**, toda vez que el modelo propuesto por la citada empresa (que se adjudicó finalmente el contrato) entrega, en condiciones nominales, **1300W a 25° Y NO 1600W a 25°**.

Inversor Phoenix	C12/1200 C24/1200	C12/1600 C24/1600	C12/2000 C24/2000	12/3000 24/3000 48/3000	24/5000 48/5000
Funcionamiento en paralelo y en trifásico	Sí				
INVERSOR					
Rango de tensión de entrada (V DC)	9,5 – 17V 19 – 33V 38 – 66V				
Salida	Salida: 230V ± 2% / 50/60Hz ± 0,1% (1)				
Potencia cont. de salida 25°C (VA) (2)	1200	1600	2000	3000	5000
Potencia cont. de salida 25°C (W)	1000	1300	1600	2400	4000
Potencia cont. de salida 40°C (W)	900	1200	1450	2200	3700
Potencia cont. de salida 65°C (W)	600	800	1000	1700	3000
Pico de potencia (W)	2400	3000	4000	6000	10000
Eficacia máx. 12/ 24 / 48V (%)	92 / 94 / 94	92 / 94 / 94	92 / 92	93 / 94 / 95	94 / 95
Consumo en vacío 12 / 24 / 48V (W)	8 / 10 / 12	8 / 10 / 12	9 / 11	20 / 20 / 25	30 / 35
Consumo en vacío en modo AES (W)	5 / 8 / 10	5 / 8 / 10	7 / 9	15 / 15 / 20	25 / 30
Consumo en vacío modo Search (W)	2 / 3 / 4	2 / 3 / 4	3 / 4	8 / 10 / 12	10 / 15
GENERAL					

Las especificaciones técnicas de la licitación, además, indicaban que el Inversor debía implementar la funcionalidad de cargador de baterías, **y el modelo *Phoenix* - ofertado por la empresa adjudicataria sólo cumple la función de inversor**. Por el

contrario, **<u>Enel X sí cumplió</u>**, pues el inversor propuesto por ésta, identificado como *Multiplus C24/2000/50,* tiene la funcionalidad de cargador de baterías, según señala la ficha insertada a continuación y obtenida de su sitio web (https://www.victronenergy.com.es/upload/documents/Datasheet-MultiPlus-inverter-charger--800VA-5kVA-ES.pdf). Por consiguiente, tenía las características solicitadas tanto en el documento 7.T.1. Anexo N°6 Oferta Técnica.pdf y en la ficha técnica subida con nombre 7.T.2.2. FT Datasheet-MultiPlus-inverter-charger--800VA.pdf.

MultiPlus 12 voltios 24 voltios 48 voltios	C 12/800/35 C 24/ 800/16	C 12/1200/50 C 24/1200/25	C 12/1600/70 C 24/1600/40	C 12/2000/80 C 24/2000/50	12/3000/120 24/3000/70 48/3000/35	24/5000/120 48/5000/70
PowerControl	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**
PowerAssist	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**	**Sí**
Conmutador de transferencia (A)	**16**	**16**	**16**	**30**	**16 ó 50**	**100**
INVERSOR						
Rango de tensión de entrada (VCC)	9,5 – 17V 19 – 33V 38 – 66V					
Salida	Tensión de salida: 230 VAC ± 2% Frecuencia: 50 Hz ± 0,1% (1)					
Potencia cont. de salida a 25°C (VA) (3)	800	1200	1600	2000	3000	5000
Potencia cont. de salida a 25°C (W)	700	1000	1300	1600	2400	4000
Potencia cont. de salida a 40°C (W)	650	900	1200	1400	2200	3700
Potencia cont. de salida a 65°C (W)	400	600	800	1000	1700	3000
Pico de potencia (W)	1600	2400	3000	4000	6000	10,000
Eficacia máxima (%)	92 / 94	93 / 94	93 / 94	93 / 94	93 / 94 / 95	94 / 95
Consumo en vacío (W)	8 / 10	8 / 10	8 / 10	9 / 11	20 / 20 / 25	30 / 35
Consumo en vacío en modo de ahorro (W)	5 / 8	5 / 8	5 / 8	7 / 9	15 / 15 / 20	25 / 30
Consumo en vacío en modo de búsqueda (W)	2 / 3	2 / 3	2 / 3	3 / 4	8 / 10 / 12	10 / 15

2. **Funcionalidad como cargador de batería**, en la página 6 del documento, Bases técnicas "especificación tecnica.pdf", subida al portal se indica:

2/2.1 **Inversor 1600 W**

El Inversor debe implementar la funcionalidad de cargador de baterías, también debe cumplir los siguientes requisitos técnicos como mínimo:

- La garantía debe ser de a lo menos 5 años.
- Deberá estar dimensionado para soportar las corrientes máximas que pudiesen circular por el sistema, y poder convertir la tensión DC del banco de baterías a 220 V AC, 50 (Hz)
- El inversor debe ser de Onda Senoidal Pura.

Respecto de esta exigencia, no es posible que el equipo propuesto por el adjudicatarioa cumpla con esta funcionalidad, toda vez que no es aplicable a los equipos inversores Phoenix, dado que están diseñados para hacer la conversión de potencia de corriente continua a corriente alterna y no de forma inversa, en cambio la propuesta de Enel X sí se consideró esto, motivo por cual se propone el Inversor/Cargador identificado como Multiplus C24/2000/50, de la gama Multiplus donde en la descripción general en la página web del fabricante se presenta como tal (https://www.victronenergy.com.es/inverters-chargers/multiplus-12v-24v-48v-800va-3kva):

En cuanto a que el inversor propuesto por **ECOALLIANCE** (empresa que, finalmente, se adjudicó el contrato) **NO CUMPLÍA** con las especificaciones técnicas requeridas en el proceso licitatorio, también da cuenta la siguiente imagen (https://www.victronenergy.com.es/inverters/phoenix-inverter-compact), que entrega las características del producto propuesto por dicha empresa.

ii. **Respecto a que**: ***"La empresa Enel X Chile SpA (…). En modulo fotovoltaico no cumple en tensión nominal Impp, corriente de corto circuito, tolerancia de potencia, temperatura nominal, prueba de Hailstone, certificaciones de IEC 61215/61730. Además agrega un valor adicional en la potencia de los fotovoltaicos"*** **(SIC).**

En el documento especificación tecnica.pdf en la sección 2/1.1 Panel Fotovoltaico, se indica lo siguiente:

- La empresa Enel X Chile Spa, no cumple con lo solicitado, ya que en el Inversor se solicitaba en los estándares que se puede ajustarse a 60 hz y a 240v pero en ficha el oferta a 60 hz; 120 v 60 hz. En modulo fotovoltaico no cumple en tensión nominal Impp, corriente de corto circuito, tolerancia de potencia, temperatura nominal, prueba de Hailstone, certificaciones de IEC 61215/61730. Además agrega un valor adicional en la potencia de los fotovoltaicos.

Donde, los argumentos utilizados para señalar que mi representada no cumple, no son mencionadas ni solicitadas en las bases, por lo cual no pueden ser exigibles. Sin embargo, y aún cuando las mismas no eran exigibles, nuestra propuesta cumple con las certificaciones de IEC 6125/61730, que es una exigencia valida, dado que es una condición requerida por la Superintendecia de Electricidad y Combustibles (SEC) para la autorización del uso de estos equipos en territorio nacional, no así las demás observaciones realizadas.

Hacemos presente que lo que se solicita en las Bases Ténicas, son paneles de tecnología monocristalina y una potencia nominal por panel de 400Wp. En ese sentido, Enel X en su oferta va más allá, pues supera este requerimiento ofreciendo paneles de 430Wp, cumpliendo con el requerimiento de la evaluación técnica, de agregar valor a la oferta y con la respuesta del set de preguntas (N°41), proporcionando equipos superiores al indicado en las especificaciones técnicas.

Cabe destacar que en el único documento del proceso licitatorio en donde se indican valores es en el **“EETT EQUIPO MÓDULO FOTOVOLTAICO 2020-03”** (acompañado en un otrosí de esta presentación). Empero, éste se entiende como una información de referencia, pues cumplir con exactitud con lo que allí se dispone –tácitamente- guiaría la licitación a un único proveedor, que cumpla exactamente con los valores y características mencionadas en tal documento, limitando con ello la procedencia (o el fabricante) y el modelo que debe ser utilizado en el negocio.

En efecto, de acuerdo a lo dipuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.886, las bases de licitaciones públicas no pueden individualizar marcas, debiendo señalar características genéricas de los productos; o, de señalarse marcas por ser necesario, procurar mencionar otras tantas y equivalentes.

Así las cosas, las especificaciones señaladas como observaciones en el “Acta de Evaluación” referente al módulo fotovoltaico, no tienen relación alguna con lo efectivamente solicitado por el organismo licitante en las bases administrativas y especificaciones técnicas de la licitación. Verlo de otro modo, implicaría aceptar una excepción arbitraria e ilegal, tanto a los principios como a la normativa vigente que

envuelve las compras públicas, específicamente en lo que refiere a la estricta sujeción a las bases y la congruencia entre éstas y el contrato de adjudicación.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales y reglamentarias citadas y demás normas pertinentes,

RUEGO A SS: se sirva tener por presentada **demanda de impugnación** en contra de la Licitación Pública de **"Electrificación fotovoltaica en viviendas",** a través del portal de internet de Mercado Público bajo el **ID N° 3445-32-LP20,** a que ha convocado la Ilustre Municipalidad de Rinconada de Los Andes, representada por su Alcalde, don Pedro Cabellería Díaz, ya individualizados, y, en definitiva, dejarla sin efecto y ordenar que el referido municipio Readjudique la licitación pública a quien corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, y atendida la importancia de la solicitud planteada en lo principal vengo en solicitar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.886, se decrete la **suspensión** del procedimiento administrativo de la Licitación Pública de **"Electrificación fotovoltaica en viviendas",** a través del portal de internet de Mercado Público bajo el **ID N° 3445-32-LP20**, en tanto no se resuelva la petición planteada en lo principal de esta presentación, toda vez que continuar con el proceso de adjuciación atendidos los hechos ya narrados, podría generar un grave perjuicio, no solo a mi representada, sino que a todos los otros intervinientes y porque no, a la comunidad misma, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

En primer lugar, lo que correspone es analizar de forma pormenorizadas los requisitos que toda medida cautelar debe cumplir con el fin de acceder a la misma, a saber 1. seriedad de los fundamentos jurídicos ("humo de buen derecho"); 2. perjuicio jurídico por la oportunidad en que se prevé se resolverá el asunto; y, 3. proporcionalidad de la medida.

1. **Seriedad de los fundamentos jurídicos:**

Como podrá observar este Honorable Tribunal, en lo principal de esta presentación, esta parte a realizado un relato pomenorizado de los hechos en que se funda la

demanda, los que en atención al principio de economía procesal se dan por enteramente reproducidos, destacando que Enel X cumplia con todas y cada una de las exigencias plasmadas en el documento “Bases de Licitación”, no obstante, no se evalua de forma correcta, lo que no solo genera un perjuicio a mi representada, si no que a todos quienes participaron de esta licitación y no se evaluaron de forma correcta, a saber, otros 7 oferentes.

De acuerdo a los hechos ya planteados y la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación, se puede demostrar, que contrario a lo resuelto por la comisión evaluadora de la I. Municipalidad de Rinconada de Los Andes, Enel X cumple con los requerimientos respecto del inversor.y módulo fotovoltaico.

Cabe destacar y reiterar es que la seriedad de los fundamentos esgrimidos por esta parte (o el humo de buen derecho como suele expresarlo la doctrina), no está dado solo por el carácter concluyente de los argumentos, los que se funda en el hecho que, si a mi representada se le hubiera evaluado de la forma que corresponde, existen grandes posibilidades que, quién se adjudique finalmente esta licitación, sea Enel X y no ECOALLIANCE, toda vez que, segúna las Bases de Licitación, se adjudicaría a quien reuna mayor puntaje. En cuadro que se copia más abajo se detallan los puntajes asignados

PUNTAJE TOTAL

OFERENTE	Of. Econ. (10%)	Cum. Espc Técnica (60%)	Plazo entrega (10%)	Garantía (15%)	Cump Requisitos Formales (5%)	Total
SOCIEDAD DE SERVICIOS DE INGENIERIA SPA	9.14	0	10	7.5	5	31.64
SOCIEDAD CAMBIOSOLAR CHILE LIMITADA	10	0	10	15	0	35
COENERGY SPA	9.57	0	10	15	0	34.57
ECOALLIANCE SPA	9.09	60	10	15	0	94.09
ENEL X CHILE SPA (UTP)	9.36	0	10	15	0	34.36
INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS LIMITADA	9.44	0	10	15	0	34.44
SERVICIOS DE INGENIERÍA ROJAS Y COMPAÑÍA LIMITADA	9.92	0	10	15	0	34.92
TECNORED S A	9.46	0	10	0	0	19.46

Del cuadro anterior, podemos notar que a todos los oferentes, a excepción de ECOALLIANCE, el Municipio les quitó puntaje en los requisitos formales de presentación, siendo que Enel X presentó todos los documentos de acuerdo a lo solicitados en las bases de licitación.

En resumen, ECOALLIANCE obtuvo 94,09 puntos y Enel obtuvo 34,36 puntos, pero si se hubiera asiganado la puntuación correspondiente, es decir, los 60 puntos del

cumplimiento técnico y los 5 puntos del cumplimiento de requisitos formales, Enel X habría obtenido 99,36 puntos, quedando sobre ECOALLIANCE.

2. **Perjuicio por el tiempo que toma resolver el asunto**

No acceder a la suspensión del proceso de licitación "**Electrificación fotovoltaica en viviendas",** a través del portal de internet de Mercado Público bajo el **ID N° 3445-32-LP20,** permitiendo que se suscriba el contrato con el hasta hoy adjudicatario y autorizando que el mismo se comience a ejecutar, conlleva riesgos inminentes no solo para Enel X, sino que también para la I. Municipalidad de Rinconada de Los Andes, y en atención a la naturaleza de las obras a ejecutar, también a al comunidad.

2.1. Perjuicios para el I. Municipalidad de Rinconada y el interés general:

De no suspenderse el proceso de adjudicación de la licitación **ID N° 3445-32-LP20,** existe un el inminente riesgo que se suscriba un contrato que no solo adolece de n vicios de legalidad, si no que también existe un inminente riesgo de la comunidad al adjudicar a un oferente que, evidentemente, no cumple con las exigencias técnicas requeridas.

Por lo anterior, de no suspenderse el proceso de adjudicación de la licitación ya indicada, particularmente, la contratación y ejecución de los servicios, y para el hipotético caso, que este Honorable Tribunal resuelva favorablemente la impugnación de la misma, es muy posible que los efectos de esa eventual sentencia sean inútiles para ese entonces pues habrá derechos consolidados en el adjudicatario difíciles de retrotraer.

2.2. Perjuicios para Enel X

Como ya se ha señalado de forma reiterada, para el improbables caso que este H. Tribunal no acceda a la suspensión del proceso licitatorio **ID N° 3445-32-LP20,** la I. Municipalidad de Rincocada estaría facultada para continúar con el proceso de adjudicación, estando autorizada a suscribir el contrato con el adjudicatario y, consecuancialmente, ejecutar las obras. De producirse la secuencia de hechos señalado, los efectos de una probable sentencia favorable para la Enel X, en la realidad casi nulos, pues no se podría retrotraer los hechos a una fecha anterior,

quedando consolidado derechos adquiridos a favor de el adjudicatario que este H. Tribunal no podrá corregir en su sentencia.

Lo anterior implicaría una clara y evidente vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, no obstante que esta parte haya presentado la acción pertinente en tiempo y forma, cumpliendo con todas y cada una de las exigencia de la ley 19.886, para impugnar un acto perjudicial a mi representada, el que se considera viciado, como ya se viene reiterando, y aún cuando este Honorable Tribunal así lo considere en un eventual sentencia favorabale, no se podrá restrablcer el imperio del derecho, pues los actos cuya impugnación se prentende, ya esyarían ejecutados.

3. **La medida de suspensión es proporcional al daño.**

Como bien ha señalado este H. Tribunal en su cuenta pública del año 2018, "La medida cautelar (de suspensión del procedimiento) es utilizada excepcionalmente porque tomamos en consideración elementos que miran al interés de los oferentes y de la comunidad, tales como si la licitación está adjudicada, si el contrato está ejecutándose y la importancia de la necesidad publica destinada a satisfacerse con él."

Pues bien, atendidos los elementos que este H. Tribunal considera al momento de tomar una decisión sobre una medida cautelar, ya hemos mencionado que la suspensión de la licitación **ID N° 3445-32-LP20,** iría no solo en el interés de Enel X, sino incluso del interés general pues sería la única vía de resguardar el correcto y eficiente uso de recursos públicos ("interés de la comunidad").

Si bien, la suspensión del proceso de adjudicación generaría, necesariamente, un retraso en la ejecución de las obras, el no suspender, y seguir adelante con la celebración de un contrato con un oferente que no cumple a cabalidad con las exigencias técnicas requeridas en las Bases de Licitació,s ería a larga más perjudicial para la comunidad.

Bien sabe este H. Tribunal, que las causas conocidas ante el mismo, se caracterizan por ser de una tramitación rápida. Además, con el fin de poder formar un mayor y mejor convensimiento, se acompañan los documentos necesarios para acreditar los incumplientos en que ha caído la I. Municipalidad de Rinconada al momento de adjundicar a **ECOALLIANCE**.

POR TANTO, en razón de todo lo expuesto,

RUEGO A ESTE H. TRIBUNAL, se sirva decretar la **suspensión** del procedimiento administrativo de la Licitación Pública de **"Electrificación fotovoltaica en viviendas",** a través del portal de internet de Mercado Público bajo el **ID N° 3445-32-LP20**, en tanto no se resuelva la petición planteada en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSI, sírvase SS. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública donde consta mi personería para representar a ENEL X CHILE SpA, otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con fecha 08 de marzo de 2019 y cuyo número de repertorio es el 3590-2019. Con citación;
2. Copia de documento denominado BASES ADMINISTRATIVAS LICITACIÓN PÚBLICA "ELETRIFICACIÓN FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS DE SERRANÍAS, COMUNA DE RINCONADA". Bajo apercibimiento legal;
3. Copia de documento denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS "ELETRIFICACIÓN FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS DE SERRANÍAS, COMUNA DE RINCONADA". Bajo apercibimiento legal;
4. Copia de documento denominado INFORME DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA "ELECTRIFICACIÓN FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS". Bajo apercibimiento legal;
5. Copia de documento denominado "EE.TT EQUIPO MÓDULO FOTOVOLTAICO 2020". Bajo apercibimiento legal;
6. Copia de documento denominado "MANUAL MULTIPLUS COPACT 2000-230V" (lo pertinente se encuentra en la **página 127**). Bajo apercibimiento legal;
7. Copia de Decreto Alcaldicio N° 784 de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, emitido con fecha 22 de abril de 2020 y que aprueba bases, dispone llamado a licitación, designa comisión de apertura y evaluación "Electrificación fotovoltaica en viviendas de serranías, comuna de Rinconada. Con citación;
8. Copia de Decreto Alcaldicio N° 988 de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, emitido con fecha 15 de junio de 2020 y que adjudicó la Licitación de Mercado Público bajo el ID N° 3445-32-LP20 a ECOALLIANCE SpA.

9. Copia de documento denominado “RESOLUCIÓN DE ACTA DE ADJUDICACIÓN”, emitido por el portal Web de Mercado Público con fecha 16 de junio de 2020. Bajo apercibimiento legal.

10. Carta emitida por Victron Energy, donde detalla las características del equipo ofrecido por ECOALLIANCE SpA.

11. Fotocopia de cédula de identidad de Humberto Pedro Bermúdez Ramirez.

12. Certificadod de título de Humberto Pedro Bermúdez Ramirez.

13. Fotocopia de cédula de identidad de Bernarda Emilia Apablaza Urrutia.

14. Certificado de título de Bernarda Emilia Apablaza Urrutia.

TERCER OTROSÍ, ruego a SS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio de delegar este último en el abogado doña **BERNARDA EMILIA APABLAZA URRUTIA**, cédula de identidad N° 17.260.607-5, todos de mi mismo domicilio, quienes podremos actuar conjunta o separadamente en estos autos.

17.260.607-5

Humberto Pedro Bermudez Ramirez

Firmado digitalmente por Humberto Pedro Bermudez Ramirez
Fecha: 2020.06.26 18:39:51 -04'00'